CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB www.tce.gob.ec DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: Recurrido, señor Víctor Quinga

Dentro de la causa signada con el Nro. **134-2023-TCE (ACUMULADA)** se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA No. 134-2023-TCE (ACUMULADA)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de octubre de 2023. Las 11h51.-

VISTOS: Incorpórese a los autos: **i)** Escrito en dos (2) fojas, suscrito por el doctor Julio César Lucas Chávez y MSc. Adriana Reyes Asanza, abogados patrocinadores, en representación de la señorita Jéssica Castillo Cárdenas, vicepresidenta y señor Rafael Lucero Sisa, vocal del Tribunal Nacional Electoral del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-lista 18, ingresado por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el 10 de octubre de 2023, a las 12h04; **ii)** Escrito en dos (2) fojas, firmado por el señor Floresmilo Manuel Simbaña Coyago, conjuntamente con su patrocinador, doctor Bolívar Beltrán, ingresado por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el 11 de octubre de 2023, a las 10h34; y, **iii)** El 11 de octubre de 2023, a las 16h10, ingresó al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal un mail desde la dirección electrónica mariogodoyn@gmail.com perteneciente al abogado Mario Godoy Naranjo, abogado patrocinador del señor Guillermo Churuchumbi Lechón, a través del cual presentó recurso de aclaración y ampliación a la sentencia dictada por este juzgador.

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de octubre de 2023, a las 12h21, el suscrito juez dictó sentencia en la causa identificada con el Nro. 134-2023-TCE (ACUMULADA)[1].

2. La sentencia mencionada fue notificada el 5 de octubre de 2023 a las partes procesales, según el siguiente detalle: **a)** a los recurridos, señorita Jéssica Castillo y señor Rafael Lucero a las 14h13 en la casilla contencioso electoral Nro. 131; **b)** al recurrente, señor Floresmilo Simbaña Coyago a las 14h12 en la casilla contencioso electoral Nro. 119; y, **c)** al recurrente, señor Guillermo Churuchumbi Lechón a las 14h11 en la casilla contencioso electoral No. 130. A las 14h33 del 5 de octubre de 2023, se notificó la sentencia a través de los correos electrónicos señalados para el efecto conforme consta de la razones de notificación suscritas por la secretaria relatora del despacho, abogada Karen Mejía Alcívar[2].

3. El 10 de octubre de 2023, a las 13h04, ingresó por recepción documental de Secretaría General, un escrito firmado por el doctor Julio César Lucas Chávez y MSc. Adriana Reyes Asanza, abogados patrocinadores, en representación de la señorita Jéssica Castillo Cárdenas, vicepresidenta y señor Rafael Lucero Sisa, vocal

[1] Fojas 827 a 858 vta.
[2] Fojas 866 a 867

del Tribunal Nacional Electoral del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-lista 18, a través del cual solicitan "*AMPLIAR, el acápite SEXTO de la sentencia notificados el día 06 de octubre del año en curso (…)"*[3]. (sic)

4. El 11 de octubre de 2023, a las 10h34, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el señor Floresmilo Manuel Simbaña Coyago y su abogado patrocinador, por medio del cual solicitó *"aclaración*" a la sentencia dictada el 5 de octubre de 2023, por este juzgador[4].

5. El 11 de octubre de 2023, a las 16h10, ingresó al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal secretaria.general@tce.gob.ec un mail desde la dirección electrónica mariogodoyn@gmail.com con el asunto "Recurso de aclaración y ampliación 134-2023-TCVE (acumulada" que contiene un archivo ajunto en extensión PDF, con el título "ACLARACIÓN-signed.pdf" de 346 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un escrito constante en una foja, firmado electrónicamente por el abogado Mario Godoy Naranjo, patrocinador del recurrente, señor Guillermo Churuchumbi Lechón, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEC 3.0.0, reporta el mensaje "Firma Válida", conforme se verifica del reporte electrónico[5].

6. Los escritos mencionados fueron recibidos en este despacho el 10 de octubre de 2023, a las 13h20; y, el 11 de octubre de 2023, a las 10h45 y 16h11, respectivamente según consta de las razones de ingreso de documentos, sentadas por la secretaria relatora, abogada Karen Mejía Alcívar[6].

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

7. El artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) determina que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

8. Por su parte, el artículo 274 dispone que en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación, cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

9. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que este recurso horizontal será resuelto por el juez o el Tribunal que dictó el fallo en dos días, contados desde la recepción del escrito en el despacho.

[3] Fojas 868 a 870
[4] Fojas 872 a 874
[5] Foja 876 a 878
[6] Foja 871 y 875

10. En este contexto, corresponde a esta autoridad atender los recursos de aclaración y ampliación interpuestos al haber dictado, el suscrito juez, la sentencia dentro de la presente causa.

2.2. Legitimación activa

11. De la revisión del expediente, se verifica que en la causa signada con el número 134-2023-TCE (ACUMULADA) comparecieron, como accionados, la señorita Jéssica Castillo Cárdenas y señor Rafael Lucero Sisa y señor Víctor Quinga, vicepresidenta, vocal y secretario del Tribunal Electoral Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18; y, en calidad de recurrentes el señor Floresmilo Manuel Simbaña Coyago, adherente y magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, candidato a la Coordinación Nacional de esa organización política, quienes interpusieron el recurso subjetivo contencioso electoral ante este Tribunal. En consecuencia, cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso horizontal.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de aclaración y ampliación

12. Según el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal, podrá proponerse "(…) *Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación (…)"*.

13. La sentencia mencionada fue notificada el 5 de octubre de 2023 a las partes procesales, conforme consta de la razones de notificación suscritas por la secretaria relatora del despacho, abogada Karen Mejía Alcívar. Las solicitudes de ampliación y aclaración de la sentencia dictada por este juzgador fueron presentados por los abogados defensores de la señorita Jéssica Castillo Cárdenas, vicepresidenta y señor Rafael Lucero Sisa, vocal del Tribunal Electoral Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik el 10 de octubre de 2023 a las 13h04; y, el 11 de octubre de 2023, a las 10h34 por el recurrente, señor Floresmilo Simbaña. A las 16h10 de ese mismo día, el recurrente señor Guillermo Churuchumbi Lechón, presentó el recurso de aclaración y ampliación, a través del abogado patrocinador.

14. Por lo tanto y de acuerdo con la norma reglamentaria citada, se encuentran oportunamente presentados.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Escrito presentado por la señorita Jéssica Castillo Cárdenas y señor Rafael Lucero Sisa, vicepresidenta y vocal del Tribunal Electoral Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, respectivamente:

El escrito, consta en los siguientes términos:

15. En el acápite de "**ANTECEDENTES**", los accionados transcriben los párrafos 192 y 195 de la sentencia, así como el numeral resolutivo SEXTO de la sentencia dictada el 05 de octubre de 2023 y solicitan como "**PETICIÓN CONCRETA**":

"(…)

2.1. Por los antecedentes expuestos, de conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos, como norma supletoria, solicitamos señores Jueces, se sirvan AMPLIAR, el acápite SEXTO de la sentencia notificados el día 06 de octubre del año en curso, en el sentido que, en el término de 15 días, dispuesto por su Señoría, se repita el proceso eleccionario, se realice con las candidaturas inscritas y aprobadas por el Tribunal Electoral del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, conformada por los exponentes, o en su defecto, dentro del término dispuesto por Usted, el Tribunal debería realizar desde un principio el proceso eleccionario, o a partir de qué etapa el Tribunal debe ejecutar el proceso democrático para la Coordinación Nacional del MUPP-lista 18." (sic en general).

3.2. Escrito presentado por el señor Floresmilo Manuel Simbaña Coyago:

16. El recurrente, en su escrito manifiesta que amparado en lo dispuesto en el Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, solicita la aclaración de la sentencia respecto de:

"(…)

"Página 32. Numeral 138, a esta diligencia acudieron: literal a) "…el señor Floresmilo Manuel Simbaña Coyago, con sus patrocinadores doctor Hernán Bolívar Beltrán Gutiérrez y Steeven Sebastián Yánez Cruz."

¿Por favor se sirva aclarar si compareció el Sr Steeven Sebastián Yánez Cruz y en qué calidad?"

De igual manera transcribe el numeral resolutivo SEXTO de la sentencia e indica:

"(…)

*Como consta en el texto antes citado, usted señor Juez dispone: "**repita el proceso eleccionario para designar a la Coordinación Nacional de esa organización política.***

Por lo antes expuesto solicito por favor se digne aclarar:

*1.- Qué significa: "**repetir el proceso eleccionario en los términos del artículo 17 del Reglamento para la elección de la Coordinación Nacional del MUPP 2023."***

2.- ¿Esta repetición del proceso electoral debe hacerse en la misma ciudad que se realizó, o se puede realizar en otra ciudad?

3.3. Escrito presentado por el señor Guillermo Churuchumbi Lechón:

17. El recurso de aclaración y ampliación presentado por el recurrente, señor Guillermo Churuchumbi Lechón, se contiene en iguales términos que el presentado por el señor Floresmilo Simbaña Coyago, únicamente se añade como pedido de

aclaración a las dos que se dejan señaladas por parte del señor Floresmilo Simbaña, lo siguiente:

> "***2.- ¿Las etapas anteriores al proceso electoral están plena y legalmente realizadas y ejecutadas?"***

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

18. Respecto de la petición de ampliación formulada por la señorita Jéssica Castillo Cárdenas y señor Rafael Lucero, vicepresidenta y vocal del Tribunal Electoral Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, respectivamente, a través de sus patrocinadores, este juzgador recuerda que el Código Orgánico General de Procesos, *"(…) regula la actividad procesal en todas las materias,* ***excepto*** *la constitucional,* ***electoral*** *y penal, con estricta observancia del debido proceso".* (El énfasis es propio). Por lo tanto, la invocación del artículo 255 de ese cuerpo legal para solicitar la ampliación de una sentencia en materia electoral es errónea, más aun cuando en la jurisdicción contenciosa electoral rige la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

19. Sin embargo, con el fin de no vulnerar el derecho al debido proceso de los accionados en especial la garantía de recurrir del fallo, establecido en literal m), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, con base en la Disposición General Octava del Código de la Democracia que establece que los jueces del Tribunal Contencioso Electoral pueden suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho o cuando se citen de manera equivocada, este juzgador, suple el error de derecho de los recurridos y por lo tanto atiende la solicitud de ampliación presentada.

20. En este sentido, cabe señalar que este juez analizó el proceso de democracia interna para la elección de la Coordinación Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-lista18 a partir de la inscripción de candidaturas, cuyo examen se encuentra sintetizado en los párrafos 181 a 197 de la sentencia y la conclusión a la que arribó el suscrito juez, luego de la revisión pormenorizada del expediente, se encuentra en el numeral 198 en los siguientes términos:

> "(…)
> ***198.*** *Sin embargo, este juzgador deja constancia que esta etapa -inscripción de candidaturas- estaba sujeta a impugnación y, al haberse determinado que no existió oposición a la misma y por el contrario hubo consenso entre los candidatos y el órgano central electoral para la inscripción, esta precluyó* ***y se continuó con las siguientes etapas del proceso interno*** *de la organización política. (El énfasis me corresponde)*

21. Con ello, esta autoridad pasó a analizar la etapa final del proceso de democracia interna (votaciones) realizada el 29 de abril de 2023 en la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza, de cuyo estudio y verificación de las pruebas de cargo y descargo, resolvió:

> *"(…)*

> ***QUINTO.-*** *DECLARAR que en el Congreso Nacional para la elección de la Coordinación Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, se vulneró el derecho al sufragio libre, igual, voluntario, directo, secreto, depositado en urna y escrutado públicamente de los adherentes de esa organización política, conforme dispone el Régimen Orgánico y el Reglamento para la Elección de la Coordinación Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik 2023."*
>
> ***SEXTO.-*** *DISPONER que,* ***en el término de quince (15) días****, el Tribunal Electoral Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, repita el proceso eleccionario para designar a la Coordinación Nacional de esa organización política, el mismo que deberá garantizar la seguridad de los electorales para que ejerzan su derecho al sufragio, en los términos constantes en el artículo 17 del Reglamento para la elección de la Coordinación Nacional del MUPP 2023. Para el efecto, deberá contarse con el apoyo, asistencia técnica y supervisión del Consejo Nacional Electoral.*

22. Con estas precisiones se aclara la sentencia, en el sentido que el Tribunal Electoral Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, integrado por los miembros que actualmente conforman ese cuerpo colegiado, deben dar estricto cumplimiento a lo resuelto por este juzgador, esto es repetir únicamente el proceso eleccionario (votaciones) para que los electores (adherentes) ejerzan su derecho al voto para designar a la Coordinación Nacional de esa organización política, con base en las listas aprobadas e inscritas por el órgano electoral central.

23. Con relación a la aclaración de la sentencia solicitada por el señor Floresmilo Manuel Simbaña Coyago y por el señor Guillermo Churuchumbi Lechón, en la que piden se aclare *"(…)* ***si compareció el Sr. Steeven Sebastián Yánez Cruz y en qué calidad****"*, precisa indicar que, conforme consta del acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos, llevada a cabo en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral el 30 de agosto de 2023, a las 10h00, este juzgador dispuso a la secretaria relatora del despacho verificar la presencia de las partes procesales, quien constató que "*se encontraban presentes en la diligencia las siguientes personas:*

- *"El abogado Steeven Sebastián Yánez Cruz, con cédula de ciudadanía Nro. 1750920074 y matrícula del Foro de Abogados Nro. 17-2023-891, en calidad de* ***patrocinador del recurrente, señor Floresmilo Manuel Simbaña Coyago;"***

24. Respecto del requerimiento de los recurrentes en el que solicitan se aclare "1.- Qué significa "**repetir el proceso eleccionario en los términos del artículo 17 del Reglamento para la elección de la Coordinación Nacional del MUPP 2023**.", es necesario previamente remitirnos al contenido de la sentencia, en especial los numerales 222 y 223, cuyo texto dice:

"(…)

> ***222.*** *Con base en la prueba testimonial practicada por los recurridos y por lo manifestado por el defensor de los adherentes del MUPP, este juzgador llega a la convicción, sin que quepa duda alguna, que el Congreso Nacional para la elección de la Coordinación Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, llevado a cabo el 29 de abril de 2023, se vio alterado, alborotado y perturbado por ciertos ciudadanos y simpatizantes de las tres listas de candidatos inscritas, quienes no permitieron que los adherentes y los delegados designados para el efecto consignaran su voto de manera libre, secreta y sin condicionamientos de ninguna naturaleza, verificándose efectivamente que se produjeron disturbios, desmanes, agresiones verbales, físicas, irrupción del recinto electoral y toma de las juntas receptoras del voto lo que no permitió el libre ejercicio del derecho de participación de sus adherentes. (Énfasis fuera del texto original)*
>
> ***223.*** *Si bien los testigos de los recurridos aseguraron que pudieron ejercer su derecho al sufragio (a excepción del señor Aníbal Mayorga, quien es simpatizante de la organización política) esta situación no enerva el hecho de que las* ***votaciones*** *fueron irregulares, dado que no existieron las condiciones para que el sufragio de sus adherentes sea libre, igual, voluntario, directo, secreto, como lo establece el artículo 3 del Reglamento para la Elección de la Coordinación Nacional del MUPP 202[110]. De igual manera el proceso electoral no permitió "que los electores puedan ejercer su derecho con la más absoluta normalidad (…)", contrariando lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento para la Elección de la Coordinación Nacional del MUPP 2023.* (Énfasis fuera de texto original)

25. En tal sentido, al haberse determinado que las votaciones para la elección de la Coordinación Nacional fueron irregulares y los electores no pudieron ejercer el derecho al sufragio con normalidad, este juzgador resolvió que en el término de quince días el Tribunal Electoral Nacional del MUPP-lista 18 **repita** el proceso eleccionario en los términos constantes en el artículo 17 del Reglamento para la elección de la Coordinación Nacional del MUPP 2023, conforme consta en el numeral resolutivo "SEXTO" de la sentencia.

26. Para mayor comprensión de los recurrentes, el verbo "repetir", según la Real Academia Española, alude a: "*Volver a hacer lo que se había hecho, o decir lo que se había dicho.*" En tal sentido, ***repetir el proceso eleccionario***, significa que el Tribunal Electoral Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, deberá "*volver a hacer*" las elecciones para garantizar el voto de sus adherentes, con observancia de la norma reglamentaria invocada.

27. Sobre la interrogante de si el "**proceso electoral debe hacerse en la misma ciudad que se realizó, o se puede realizar en otra ciudad**?, este juzgador, recuerda a los comparecientes que este tema no es materia de la sentencia, y por lo tanto debe ser solventado por el órgano electoral central de la organización política.

28. Finalmente sobre la aclaración solicitada por el recurrente señor Guillermo Churuchumbi, referida a que "**2.- ¿Las etapas anteriores al proceso electoral están plena y legalmente realizadas y ejecutadas**", este juzgador, reitera que en el párrafo 198 de la sentencia, se indicó:

"(…)

"(…)
198. *Sin embargo, este juzgador deja constancia que esta etapa -inscripción de candidaturas- estaba sujeta a impugnación y, al haberse determinado que no existió oposición a la misma y por el contrario hubo consenso entre los candidatos y el órgano central electoral para la inscripción, esta precluyó* ***y se continuó con las siguientes etapas del proceso interno*** *de la organización política. (El énfasis me corresponde)*

29. En consecuencia, lo requerido por el recurrente se encuentra analizado, razón por la cual, no amerita aclaración alguna.

En virtud de lo, el suscrito juez, resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendidas las solicitudes de ampliación y aclaración formuladas por los accionados, señorita Jéssica Castillo Cárdenas y señor Rafael Lucero Sisa, vicepresidenta y vocal del Tribunal Electoral Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, respectivamente y por el recurrente señor Floresmilo Manuel Simbaña Coyago; así como dar por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación presentado por el recurrente, magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, respecto de la sentencia dictada el 05 de octubre 2023, a las 12h21 por este juzgador.

SEGUNDO.- Notifíquese:

a) Al recurrente, magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón en las direcciones electrónicas: apoyomsc.guillermochuruchumbi@gmail.com / estudiojuridicoperezsalvador@gmail.com / mariogodoyn@gmail.com / mgodoy@invictuslawgroup.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 130.

b) Al recurrente, señor Floresmilo Manuel Simbaña Coyago en las direcciones electrónicas: vdespinosamogrovejo@gmail.com / bolivarbeltran81163@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 119.

c) A los recurridos, señorita Jessica Carolina Castillo Cárdenas y señor Rafael Lucero Sisa, en las direcciones electrónicas: juliolucasch@hotmail.com / juliolucasch@gmail.com / karolinacastillo@rocketmail.com / adri_548@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 131.

d) Al recurrido, señor Víctor Quinga, por cuanto no ha señalado sus correos electrónicos, se le notificará a través de la página web institucional de este Tribunal, y en las direcciones electrónicas: tribunalelectoral2020pk@outlook.es / tribunalelectoral2020pk@outlool.es, así como en la dirección electrónica pguerrero@defensoria.gob.ec del doctor Paúl Guerrero, defensor público.

e) Al Tribunal de Defensa de los Adherentes del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 (MUPP), conformado por los señores Wilmer Antonio Contento Contento, vocal 1; Alisson Noemi Garzón Burbano, suplente; Narcisa Del Rosario Girón Cueva, vocal 2; Jaime Gilberto Rodríguez Rodríguez, suplente; Darío

Loja Loja, vocal 3; y, Rosa Emperatriz Quito Tenezaca, suplente, en la sede del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 (MUPP), ubicada en las calles Lugo E13-04 y Pasaje 1, de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

f) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

TERCERO.- Continúe actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual - página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, D.M., 13 de octubre de 2023

KAREN GABRIELA MEJIA ALCIVAR

Firmado digitalmente por KAREN GABRIELA MEJIA ALCIVAR
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=1725966624, cn=KAREN GABRIELA MEJIA ALCIVAR
Fecha: 2023.10.13 13:41:24 -05'00'

Abg. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL